

Varas Cortés, Luis
Condominio Club Océano
Despido injustificado
Rol N° 245-2019.- (M-396-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena)

La Serena, quince de mayo de dos mil veinte.-

VISTOS

Comparece el abogado Gabriel A. Gallardo Verdugo, en representación de la parte demandante, en procedimiento monitorio, caratulado "Caras con Condominio Club Océano", RIT M-396-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, quien de conformidad con lo previsto en los artículos 477 y siguiente del Código del Trabajo, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el juez (S) Vladimir Hernando Jofré Hidalgo, que acogió parcialmente la demanda, solo en cuanto se condenó a la demandada Condominio Club Océano, ya individualizadas a pagar al demandante la suma de \$417.19030 correspondiente a un 30% de recargo de indemnización por años de servicio, la que se incrementará en la forma que dispone el artículo 173 del Código del Trabajo, sin costas por no haber sido totalmente vencida.

Que la causal invocada corresponde a aquella establecida en el artículo 477 del Código de Trabajo inciso primero parte final, esto es, "cuando se hubiere pronunciado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo", toda vez que sostiene que la sentencia dictada lo ha sido con infracción del artículo 168 letra a), 161 inciso 1°, ambas normas del Código del Trabajo, en relación al artículo 13 inciso 1° y 2° de la ley 19.728.-

Solicita que se acoja en todas sus partes y anule la sentencia, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo confirmando la del grado con declaración que la demandada debe ser condenada, además, al pago de la suma de \$188.264 por concepto de descuentos ilegales, indebidos e improcedentes de aportes de A.F.C., cantidad debidamente reajustada y con los intereses respectivos, con costas tanto de la instancia como las de alzada.

CONSIDERANDO



PRIMERO: Que la recurrente expresa que la infracción denunciada se produce al negarse la devolución de los descuentos por AFC practicados por el demandado.

Señala que conforme el artículo 13 de la ley 19.728, está claro que ésta opera cuando el trabajador haya tenido derecho a indemnización por años de servicio, sea legal o convencional y que la relación laboral haya terminado por la causal de necesidades de la empresa establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo.

Indica que ambos requisitos son copulativos, de tal suerte que a falta de cualquiera de ellos no procede imputación alguna; ello fluye de la aplicación correcta y armónica de ambos incisos del artículo 13 ya citado, por lo que habiendo quedado sentado en el presente caso que la relación laboral no concluyó por la causal de Necesidades de la Empresa, como lo requiere el inciso 1° y 2° del artículo 13 de la Ley N°19.728 para que opere el descuento o la imputación a favor del empleador.

Arguye que concluir lo contrario, como lo hizo la sentencia recurrida, bastaría o le resultaría más económico al empleador invocar dicha causal para realizar los descuentos que se han efectuado y así evitarse el pago de una indemnización mayor. Por otro lado se caería en la inconsecuencia o en lo ilógico que cuando un trabajador no acepte la causal de término porque no es efectiva, como resultó ser en este caso, de poder demandar las indemnizaciones de aviso previo e indemnización por años de servicio, en su caso con el respectivo recargo legal, por no corresponder la causal alegada o ser improcedente como en el caso de marras y el empleador de todas formas pueda hacer los descuentos o imputar a las indemnizaciones que sea condenado sus aportes de A.F.C.

SEGUNDO: Que en este orden cabe analizar el tenor del artículo 13 de la Ley 19.728, que indica que si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios. El inciso segundo indica que se imputará a ella la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía constituida por las cotizaciones



HVNPpXpXV

efectuadas por el empleador más su rentabilidad, es decir que se imputará a tal prestación la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía.

TERCERO: Que de la referida disposición se desprende que para que ella opere, es necesario que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo. Sin embargo la problemática reside en que sucede en el caso de que la causal haya sido declarada injustificada por el tribunal, como es el caso de autos.

Frente a tal discusión estos sentenciadores estiman que en este último caso no procede el descuento por parte del empleador en los términos del artículo 13 ya citado, pues de considerarse lo contrario, constituiría un incentivo a invocar una causal errada con el objeto de obstaculizar la restitución, tanto cuanto significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos, a pesar que la sentencia declara la causal improcedente e injustificada.

Que este criterio ha sido recogido por la Excma. Corte Suprema en los autos rol 12.376 sobre unificación de jurisprudencia, en sentencia de 25 de septiembre del 2019.

CUARTO: Que así las cosas y acorde a lo reflexionado procede acoger el recurso, por cuanto, si la sentencia declara injustificado el despido por la causal de necesidades de la empresa, priva de base la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728. A lo anterior cabe agregar que si la causal fue declarada injustificada, siendo la imputación válida, de acuerdo a esa precisa causal, corresponde aplicar el aforismo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo y artículo 13 de la Ley N° 19.728, se hace lugar, sin costas, al recurso de nulidad interpuesto y por ello se invalida la sentencia definitiva de 27 de septiembre del año 2019, la que es nula, debiéndose dictar, acto continuo y sin nueva vista, pero de manera separada, la sentencia de reemplazo, que se conforme con el mérito de autos.

Redacción de la ministro señora Maldonado.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 245-2019.- Reforma Laboral.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señora Marta Maldonado Navarro, señor Christian Le-Cerf Raby y el Fiscal Judicial señor Jorge Colvin Trucco.

En La Serena, a quince de mayo de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Marta Silvia Maldonado N., Christian Michael Le-Cerf R. y Fiscal Judicial Jorge Alberto Colvin T. La Serena, quince de mayo de dos mil veinte.

En La Serena, a quince de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>